

## PRÓLOGO

No quería seguir escribiendo sobre la teoría del caso, hasta que el doctor Jorge Witker me solicitó un extracto de mi libro *Investigación policial y teoría del caso*, publicado por Flores Editores, mismo que usted tiene ahora en sus manos.

¿Por qué continué? No quería escribir porque ya lo había hecho Carlos Natarén Nandayapa en su libro *Litigación oral y práctica forense penal*; porque igualmente el “peruano” Herbert Benavente Chorres había escrito con maestría sobre el tema. Cuando escribí aquella primera investigación había leído su teoría del caso en otros libros. Luego, casi por las mismas fechas, llegó a mis manos *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio y oral*, entonces me di cuenta que en relación con el tema nos habíamos enfrentado a los mismos problemas, esto es, que la técnica se había convertido en norma.

¿Por qué seguir? Me da pena leer la última tesis aislada de la Primera Sala. Me da pena leer el Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo. Me da pena seguir escuchando que el que no sabe teoría del caso no sabe sistema procesal penal acusatorio. Me da pena leer que el sistema acusatorio es un proceso de “juicios orales”, y por ende, que el que no sabe “oratoria” no puede ganar un caso. Me da pena que haya muchos que solo saben “teoría del caso” cuando México necesita empezar el desarrollo de una teoría del proceso penal. Me dan pena las salas de juicio copiadas “arquitectónicamente” de modelos ajenos al propio de un juez perito, es decir, que a pesar del principio de publicidad,

el Ministerio Público y la defensa le dan la espalda al público. Me da pena que haya más preocupación por construir una sala de juicios con todos los adelantos informáticos que la capacitación de los actores.

Me dan pena los “juicios show” y los jueces “show”. Me da pena que, aunque compartan un mismo criterio, se sigan directrices contrarias por respetar “las formas”. Me da pena que en cada conferencia la primera pregunta esté relacionada con la “corrupción” actual en la “venta” de procedimientos abreviados. Por eso, cuando alguien tiene que mantener el nivel y evitar la falsa copia, me da pena leer de la Primera Sala que la teoría del caso es “su versión de los hechos”, y por tanto esa atrevida definición de que la “teoría del caso” puede definirse “como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte” porque, entre otras razones, está como “pintado” el artículo 19, párrafo quinto, cuando dispone, en contrario, que “todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso”.

En efecto, ha dicho la Primera Sala lo siguiente:

...el nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador.

Para la Primera Sala:

...tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada

como “teoría del caso”, que puede definirse como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración. En otras palabras, la teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.<sup>1</sup>

Esta realidad hizo que entregara estas líneas a la imprenta, lo que me ha permitido pedirle nuevamente a Flores Editores reimprimir el libro relacionado con la teoría del caso en razón de la investigación policial que, en definitiva, es una exposición de la etapa de investigación propia del sistema acusatorio y escribir sobre la teoría del caso al analizar la vinculación a proceso en el libro *La audiencia de vinculación en el proceso acusatorio y oral mexicano*. Espero que estas situaciones me permitan escribir también sobre el tema de la prueba desde el concepto de dato de prueba, y por ende, el desahogo de datos de prueba en y durante la investigación de los cuerpos de policía que proceden bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Mi único objetivo: dar respuestas. Procuero entonces que este breve texto les sirva para encontrar respuestas y comprender las dudas que, existentes, no explican la teoría del proceso desde la copia de técnicas de litigio que la esconden.

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 1a. Sala, libro VI, t. 1, marzo de 2012, p. 291.